

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES,
ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y de conformidad con la certificación que existe en autos, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro a quien se ostenta como Síndica del Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, para que remitiera a este Alto Tribunal la documental que acreditara su personalidad, así como el decreto que controvierte en este medio de control constitucional, sin que a la fecha se tenga constancia de que hubiera dado cumplimiento a lo anterior.

En consecuencia, se tiene por perdido el derecho para hacerlo, así también se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo y la controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en el expediente.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los

¹ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2024

escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De la lectura a la demanda en relación con las actuaciones procesales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafos primero y segundo, todos de la Ley Reglamentaria de la materia², **toda vez que la promovente no demostró su legitimación procesal.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”³

Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia señalan expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).”

“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

³ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro **179955**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2024

comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta

ley. (...).”

De los preceptos antes citados se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor, demandado o tercero interesado en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos.

En ese sentido, el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, regula la representación jurídica del municipio en los términos siguientes:

“Artículo 67. En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: (...)

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; (...).”

De la anterior transcripción es posible apreciar que de conformidad con la legislación del Estado de Hidalgo, la representación del Ayuntamiento de Nicolás Flores corresponde al Síndico. En este caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Karina Lizeth Olguín Lozano, quien se ostenta como Síndica del referido Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la accionante fue omisa en acompañar documental alguna que acreditara el carácter de Síndica. Por tal motivo mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora para que exhibiera ante este Alto Tribunal copia certificada de la documental con la que se demostrara que la promovente es quien ejerce la representación legal del Municipio actor. Lo cual se relaciona con su legitimación en el proceso.

Sin embargo, como ya se dijo, la accionante **no desahogó la prevención formulada**. Por tanto, en atención a los citados artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, se determina que la personalidad de la promovente no quedó suficientemente probada, tomando en cuenta que las cuestiones relativas a la personalidad constituyen un presupuesto procesal necesario que debe ser asumido por quien promueve, sin la cual un procedimiento no puede válidamente iniciar o desenvolverse.

Confirman esta conclusión, por el sentido que informan, las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2024

legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁴.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁵.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafos primero y segundo, del referido ordenamiento, y resulta aplicable la tesis de texto y rubro siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁶.

Finalmente, no pasa inadvertido que la promovente también fue omisa en remitir a este Alto Tribunal el decreto cuya invalidez reclama, sin embargo, ningún

⁴ Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 465, registro 197888.

⁵ Tesis 1a. XVI/97, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 468, registro 197892.

⁶ Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2024

fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, porque tiene prevalencia el desechamiento por falta de legitimación en el proceso.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1131/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 272/2024**, promovida por el Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T18:58:57Z / 12/12/2024T12:58:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 2b b5 5c 4f db 62 61 47 91 cf 32 c3 08 a0 d4 b2 49 27 20 a2 68 ca 87 51 3c e3 9b 4c cb f0 59 1b 9c c6 c7 2e f8 d3 b8 df b0 a0 83 05 1d 39 b5 cb b8 1c 3e 4e c4 3c fb de 23 86 e7 e4 cd be da f8 e0 1e 81 31 fc 67 13 6a d4 84 36 bf 6f 44 21 ea f2 8a e2 ad bf 34 7c 44 4f fd 7e 52 85 4d cb 78 fa ac 80 e6 d2 96 c9 84 38 14 39 62 95 07 c9 f3 b7 e3 d5 ea 15 4c cd d4 63 e2 0d 5e e8 1e 96 68 e7 b2 e8 94 91 85 76 87 93 cd 74 48 89 b1 35 a2 3c 09 f2 3b 86 44 89 64 0c ec 07 f8 6f 93 bc ac 05 fa 78 e8 98 00 7c 03 0f b3 8d 3b c2 54 b8 fb f7 22 6a 94 58 84 50 ec 42 a5 23 d6 e2 1f c8 dd 60 c1 38 0d e7 9f f3 c8 d8 39 d7 8a 3e 8b 45 92 c4 14 47 90 cf b4 f9 66 a2 ef 8d f9 64 7c 63 95 c7 05 83 8c 59 0a 4a 8e 8d 29 89 f6 0c a9 0d 34 74 4c 00 a5 a5 d2 b4 c0 de 19 68 b5 f1 1c d1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T18:57:05Z / 12/12/2024T12:57:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T18:58:57Z / 12/12/2024T12:58:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7927610			
	Datos estampillados	20550E90138D41036E550145AD1808163CA264DB40ACE63D225EC7454A2F146C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T16:55:40Z / 12/12/2024T10:55:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bf db 8f 71 9d 17 da 02 77 a3 ee 2b 0f 92 ab 05 06 dc 10 b4 97 05 e9 cb ae 03 3d 3a 97 c6 75 9c 8b a8 d2 1c 10 94 36 a3 6e cb 42 33 80 54 79 8b c7 b7 7d ca 58 44 74 28 0c ac 0e 02 a3 8f b6 c0 2c 39 2c 77 79 1f dc 83 fc 6d 95 1d 2c 29 95 95 d9 f2 3f ec 9e 78 0f 1d 1d b3 56 f6 3e 9f 03 67 f4 a0 d1 d3 fa ce a9 e6 d1 81 e8 45 8f 7a ee 3f 5d b1 d8 e8 ef bb b2 40 d8 2e 7f 82 f4 76 ac 54 ad 55 59 65 38 02 5b 35 3b 69 68 b1 88 83 53 9c 7d a5 92 17 23 1e 70 c6 cb 8e df 47 7f 12 71 86 20 52 5f f4 00 c9 b1 e0 9a 66 d5 f1 fd 1e bc d0 01 88 cc 22 71 b3 22 05 de 1c f5 fb b2 a2 b8 92 ab f4 21 dc 59 e0 02 c3 f7 a4 c8 af e6 f7 4b de c4 6c e2 b5 87 d0 77 20 e1 4d 2e 81 a1 15 2d 8b e3 de ba 2d 93 d8 1b ac bf 30 9c 51 9a c8 96 1f cf c6 1f da 3a 1b bd 0a 25 8e 95 b6 73 b5 cb 3e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T16:55:40Z / 12/12/2024T10:55:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T16:55:40Z / 12/12/2024T10:55:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7926777			
Datos estampillados	D7E95554E8E33ED4444090FD0F250460CBA773DCCBA1EAB08951A21DF48BCFF1				